



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-299/2024

PARTE ACTORA: TITULAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

COLABORÓ: ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de noviembre 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del **juicio electoral** promovido para controvertir la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el 31 de octubre del año en curso, en el expediente del recurso de revisión **TEEQ-REV-36/2024**, que confirmó el acuerdo de 26 de septiembre emitido por el magistrado instructor en el procedimiento ordinario sancionador respectivo.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De la demanda y de las constancias del expediente, se advierten:

- 1. Sentencia.** El 11 de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² emitió sentencia en el expediente TEEQ-POS-3/2022.
- 2. Vinculación a la parte actora.** El 28 de febrero de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro —en cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior— emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/008/22, mediante el cual instruyó al secretario ejecutivo para que remitiera lo ordenado por la autoridad responsable a la Contraloría General de ese órgano administrativo, para que, conforme a la normatividad aplicable, determinara lo conducente.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

² En lo subsecuente Tribunal, Tribunal responsable, Tribunal local.

3. Cumplimiento parcial y vinculación al Titular de la Contraloría. El 6 de mayo de 2022, la magistratura instructora tuvo al Consejo General, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dando cumplimiento a la sentencia mencionada; no obstante, vinculó a la parte actora a su cumplimiento con el objeto de que investigara y deslindara las responsabilidades y, en su caso, aplicara las sanciones procedentes.

4. Requerimientos a la contraloría. Para conocer el estado procesal que presentaba el procedimiento, se realizaron requerimientos a la contraloría, los cuales, en su oportunidad, motivaron la presentación de diversas impugnaciones. Así, esta sala regional confirmó una multa impuesta a dicho contralor por desatender un requerimiento, y en diverso medio de impugnación, revocó un acuerdo en el cual se le imponía plazo para resolver, porque las cuestiones de fondo de la actividad de la contraloría no formaban parte de lo revisable por la competencia electoral.

5. Multa. Mediante proveído de veintiséis de septiembre, la magistratura instructora determinó el incumplimiento del requerimiento realizado mediante proveído de fecha once de septiembre e impuso una multa de 100 UMAS, equivalente a \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), misma que fue impugnada por la parte actora el cuatro de octubre siguiente.

6. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el 4 de octubre la parte actora presentó recurso de revisión. Dicho recurso se resolvió el 31 de octubre en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

II. Medio de impugnación federal. El 11 de noviembre, inconforme con la determinación señalada en el punto anterior, la parte actora promovió juicio electoral ante la autoridad responsable.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El 16 de noviembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

IV. Radicación. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se radicó el medio de impugnación.



V. Admisión y cierre. En su momento, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es **competente**, para conocer el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de la resolución que confirmó el acuerdo mediante el cual, el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, impuso una multa al Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, entidad que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.³

No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios⁴ incorporó el juicio electoral⁵ a los medios de impugnación previstos en ley con una materia diversa a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Publicada en el DOF el 15 de octubre. Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741187&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0

⁵ **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo. 2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación. 3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente⁶ y en los lineamientos⁷ de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias.

De ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁸ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁹

⁶ **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.** Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral. Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante. Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**

***El resaltado es de esta sentencia**

⁷ LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁸ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁹ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.



TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve contra la sentencia emitida por el tribunal local, aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,¹⁰ como se expone:

a) Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó el 31 de octubre y se notificó el 5 de noviembre,¹¹ mientras que la demanda se presentó el 11 de noviembre, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

Lo anterior es así, pues al no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral, local o federal, únicamente se contabilizarán los días considerados como hábiles, excluyendo los días 9 y 10 de noviembre al ser sábado y domingo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia en la que se confirmó un acuerdo dictado por la magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro por el que, entre otras cuestiones, tuvo a la parte actora incumpliendo el requerimiento que le fue formulado y le impuso una multa.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Consideraciones de la autoridad responsable. En la resolución objeto de controversia, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro razonó lo que a continuación se indica:

1) Respecto de la inoperancia del incumplimiento decretado por parte de la magistratura emisora, lo declaró infundado e inoperante, dado que la parte

¹⁰ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Folios 144 y 145 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

ST-JE-299/2024

recurrente partía de una idea equivocada al justificar el incumplimiento del requerimiento realizado con la presentación de un recurso de revisión en contra de éste, pues la interposición del citado recurso en forma alguna suspendía el actuar de la magistratura emisora ni evadía los efectos de la vinculación del Titular de la Contraloría -pues en materia electoral no existen efectos suspensivos- de ahí que no existiera justificación para que la parte recurrente se deslindara del cumplimiento del requerimiento formulado mediante proveído de once de septiembre, asimismo, respecto de la posible vulneración en materia de acceso a la información en caso de que remitiera la información requerida, de manera alguna combatían frontalmente las razones de incumplimiento referido ni la multa impuesta, máxime que éstas se encontraban superadas por la facultad con la que contaba la magistratura emisora respecto a la vinculación del Titular de la Contraloría; y

2) Por otra parte, respecto de la falta de derecho por parte de la magistratura emisora para imponer la multa¹² los calificó como inoperantes toda vez que existía una justificación por la que la magistratura emisora le impuso una multa a la recurrente al incurrir en el incumplimiento de remitir la información del procedimiento de responsabilidad administrativa 001/2024, además advirtió la reincidencia en atención a la primera multa impuesta, además de que la sanción económica representaba únicamente el dos por ciento respecto de la multa máxima que ese órgano jurisdiccional podía imponer en términos del artículo 62, fracción III, de la Ley de Medios. Así, al existir un análisis de los elementos descritos en relación con las facultades legales con las que contaba la magistratura emisora era posible concluir que la multa impuesta resultaba razonada y proporcional.

SEXO. Pretensión y metodología. De lo descrito en la demanda, se advierte que la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por la autoridad responsable en la sentencia controvertida, con el objeto de que se determine la inexistencia del incumplimiento al requerimiento realizado por la magistratura instructora y se deje sin efectos la multa impuesta.

Por cuanto hace a la metodología, los agravios esgrimidos por la parte actora serán analizados en dos rubros, el primero respecto de la competencia y autonomía de la Contraloría General y el segundo respecto de la indebida

¹² Al referir que la magistratura emisora actuó indebidamente al imponer la multa prevista en el acuerdo impugnado, misma que estimaba desproporcionada y carente de fundamentación y motivación, al considerársele incorrectamente como reincidente.



imposición e individualización de la multa.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹³

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. En su escrito de demanda, la parte actora indica que el acto impugnado le genera los siguientes motivos de disenso:

a) Invasión de competencia y autonomía de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

La parte actora aduce que la sentencia del expediente ordinario sancionador no versó en el fondo sobre cuestiones electorales, pues determinó el sobreseimiento por prescripción, dando vista al Consejo General a fin de investigar, deslindar responsabilidades y en su caso, aplicar sanciones, lo que se delegó a la Contraloría General por ser el órgano competente, situación que resta fuerza al acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la magistratura instructora, quien de forma inexacta sostiene su acuerdo para requerirle el estado procesal del expediente de responsabilidades administrativas 001/2024, así como la remisión de copias certificadas.

Aunado a que lo resuelto en el ámbito administrativo no afectaba o impactaba de manera negativa en materia electoral dentro de la sentencia de origen, de ahí que la magistratura emisora no tuviera interés jurídico ni legítimo en conocer lo resuelto en el expediente 001/2024.

Por otra parte, menciona que se encontraba impedido para remitir las copias certificadas al tratarse de información reservada de un expediente en el que no se había dictado sentencia que causara estado, por lo que la magistratura emisora, al conocer de la existencia de un recurso de revisión presentado para controvertir el acuerdo de fecha once de septiembre, debió esperar a que se agotara por todas sus instancias para determinar lo conducente respecto del incumplimiento ya que, de lo contrario, se desnaturalizaría el recurso de revisión presentado, pues en éste cuestionó las facultades para requerirle información del expediente 001/2024 al invadir esferas competenciales.

¹³ TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

ST-JE-299/2024

De ahí que considere que el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre por el que se determinó su incumplimiento y se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso una multa es indebido e ilegal, de ahí que, en su concepto, las consideraciones de la autoridad responsable carezcan de fundamentación y motivación.

b) Indebida imposición e individualización de la sanción (multa)

La parte actora considera que la responsable no valoró las consideraciones verdaderas para combatir la legalidad del acuerdo de fecha once de septiembre y, como consecuencia, determinó el incumplimiento del requerimiento, hizo efectivo el apercibimiento e impuso la multa.

Aduce que la multa es ilegal, al estar pendiente de resolución el recurso de revisión que había interpuesto en contra del acuerdo de fecha once de septiembre, lo que no se tomó en cuenta previa imposición de ésta.

Máxime que, a consideración de la parte actora, si bien es cierto que, en materia electoral, no es procedente la suspensión de los actos reclamados, también lo es que ello aplica únicamente a los procesos electorales, por lo que no se ubica en esa hipótesis jurídica.

Asimismo, que si bien la responsable señaló que la multa se encontraba fundada y motivada al sólo representar el 0.97% del ingreso anual que percibe anualmente la parte actora y el 2% respecto de la multa máxima que ese órgano jurisdiccional puede imponer en términos del artículo 62, fracción III, de la Ley de Medios, lo cierto es que para su imposición no se tomó en consideración su capacidad económica -específicamente sus gastos- por lo que considera que la sanción impuesta es desproporcionada, cuestión que hizo valer en su recurso de revisión y no fue tomado en cuenta.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Los agravios aducidos por la parte actora son **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra, como se explica a continuación.

8.1 Invasión de competencia y autonomía de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Los agravios son **inoperantes** al actualizarse en el caso la cosa juzgada derivado de lo resuelto en el expediente **ST-JE-282/2024**, como se explica a continuación:



La Sala Superior ha definido a la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la Jurisprudencia para determinarla son: *i)* los sujetos que intervienen en el proceso; *ii)* la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y *iii)* la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En la especie, se actualiza la cosa juzgada pues coexisten los elementos señalados, sujeto, pues es el titular de la contraloría el que ha acudido a esta sala regional para controvertir las determinaciones del tribunal local, existe identidad en el objeto así como en la causa, toda vez que en su comparecencia previa realizó el mismo planteamiento en relación con la competencia del magistrado integrante del pleno del tribunal electoral local, para intervenir, a través de sus acuerdos, en la sustanciación de un procedimiento de responsabilidades administrativas, el cual le corresponde en exclusiva a ese órgano de control.

En efecto, en el caso concreto, la parte actora controvierte, entre otras cuestiones, que la magistratura emisora carecía de atribuciones para requerirle el estado procesal y las constancias que lo acreditaran en un procedimiento de responsabilidad administrativa, que, a su dicho, escapaban de la materia electoral y eran información reservada al no haberse dictado sentencia en el procedimiento requerido.

Al respecto, es dable referir que, al resolver el expediente señalado, esta Sala Regional estableció los alcances del actuar de la magistratura instructora respecto del acuerdo de requerimiento de fecha 11 de septiembre -que, en el presente asunto, pretende volver a controvertir-, determinando entre otras cuestiones, las siguientes:

ST-JE-299/2024

- Con independencia de la materia que en el fondo correspondiera al pronunciamiento de la Contraloría, ello no impedía que informara sobre el estado procesal que presentaba la causa;
- La emisión de una determinación en materia de responsabilidad administrativa formaba parte del cumplimiento de la sentencia del procedimiento sancionador, de ahí que se justificara el actuar del magistrado instructor, máxime que su requerimiento se acotaba al informe del estado procesal, lo que no incidía en la sustanciación del procedimiento o su resolución;
- Que, lo actuado no podía considerarse una invasión a la competencia de ese órgano de control, pues al resolver diverso expediente dentro de la misma cadena impugnativa estableció que el instructor tenía la facultad de generar requerimientos respecto de la única cuestión a la que fue vinculado el órgano interno de control que fue emitir resolución;
- El hecho de que el requerimiento implicara aportar documentos para acreditar lo manifestado, no quería decir que tuviera que aportarse información de trato reservado, máxime que, el requerimiento refería constancias que acreditaran lo informado respecto al estado procesal, sin que ello implicara la remisión de constancias, cuyo contenido contara con el carácter de información clasificada, la cual, en todo caso, podía ser suprimida por la autoridad investigadora para proteger cualquier dato sensible.

Derivado de lo anterior, para esta Sala Regional, lo resuelto en el juicio electoral en cita, es vinculante en la decisión del presente medio de impugnación, porque se sostuvo la legalidad de los requerimientos de la magistratura instructora, pues la información requerida le resulta necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en materia de cumplimiento de sus propias determinaciones, además de que la información solicitada no resultaba información de carácter reservado al derivarse del seguimiento al cumplimiento de una sentencia dictada por éste.

Máxime que la sentencia emitida por esta Sala Regional al momento de resolver el señalado expediente no fue impugnada por ninguna de las partes; por lo que se considera un acto firme.



Por tanto, en el caso, lo resuelto en ese asunto constituye una determinación inmutable que rige el pronunciamiento respecto de la controversia que ahora se analiza, de ahí, la **inoperancia** de sus agravios.

8.2 Indebida imposición e individualización de la sanción (multa)

La parte actora considera que la multa impuesta por la responsable es ilegal al haber estado pendiente de resolución el recurso de revisión que había interpuesto en contra del acuerdo de fecha once de septiembre, lo que no se tomó en cuenta previa imposición de ésta.

Por otra parte, señala que, al momento de la individualización de la sanción, no se tomó en consideración su capacidad económica -específicamente sus gastos- por lo que considera que la sanción impuesta es desproporcionada, cuestión que hizo valer en su recurso de revisión y no fue tomado en cuenta.

Los agravios son **infundados**.

Conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó el acuerdo o la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz y permite al órgano juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

Por tal razón, si durante la ejecución de una sentencia se incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Así, en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Medios local, se dispone que para hacer cumplir las sentencias que dicte el Tribunal local, se podrá determinar la aplicación de medios de apremio y correcciones disciplinarias.

Bajo este panorama, esta Sala Regional coincide con el estudio realizado por el Tribunal Local, puesto que la multa fue impuesta con el objeto de que se cumpliera la sentencia principal, pues la parte actora, en franca inobservancia a lo requerido, omitió cumplir de manera oportuna con éste, al no remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran el estado procesal que guardara el procedimiento administrativo 001/2024.

ST-JE-299/2024

En ese sentido, puede advertirse que la imposición de la multa, en el caso particular, esencialmente, constituye una medida de apremio, que más allá de las circunstancias específicas que pueda aducir la parte actora, fue ejercido por el Tribunal Local como una alternativa necesaria para impulsar el cumplimiento de su sentencia; pues, al respecto, debemos partir de que la implementación de medidas de esta naturaleza no deben reducirse a un aspecto sancionatorio o punitivo, sino como una herramienta dirigida a cumplir los fines esenciales del proceso.

Estimar lo contrario, llevaría a un escenario en el cual el Tribunal Local no haga uso de las facultades que le otorga la ley para hacer exigible el cumplimiento de sus sentencias, lo cual tendría un impacto directo en los derechos de las personas que acuden a su jurisdicción, en este caso, ante el incumplimiento de la sentencia principal cuya vista fue otorgada con el fin de evitar actuaciones anómalas y poco diligentes de parte del personal del instituto local.

Por otra parte, esta sala regional considera **inoperante** lo señalado respecto a que el tribunal inobservó que el magistrado instructor determinó el incumplimiento a su acuerdo e impuso una multa, estando pendiente la resolución de la impugnación sobre la legalidad de tal acuerdo, pues tal actuar, no trastoca la esfera jurídica del sancionado.

Si bien, el artículo 41 base VI párrafo 2 de la Constitución establece, que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo cierto es que, en el caso, al tratarse de una multa, su exigibilidad se actualiza hasta en tanto la misma adquiere firmeza.

En efecto, dicha multa será exigible y surte sus efectos legales hasta el momento en que la sentencia o resolución que contenga dichas determinaciones cause estado, para lo cual, pueden darse dos supuestos, a saber los siguientes:

- 1.- Cuando no hayan sido impugnadas mediante el medio de defensa legal correspondiente.
- 2.- Cuando habiéndose impugnado sea confirmada en última instancia.

Así, atendiendo a los principios generales del derecho que regulan las formalidades esenciales del debido proceso, contenidas en los artículos 14 y



16 de la Carta Magna, es válido concluir que, para ser exigible, la multa impuesta debe encontrarse completamente firme, haya causado estado o haya causado ejecutoria, es decir que no exista algún recurso de impugnación que pudiera declararla nula o inválida.

De ahí que, contrario a lo aducido por la parte actora, el haber impugnado el acuerdo de requerimiento de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro emitido por la magistratura instructora, no le generaba efectos suspensivos respecto de la materia de su cumplimiento, por lo que, con independencia de su impugnación, se encontraba obligado a su cumplimiento en los tiempos y formalidades decretadas en el proveído antes citado, por lo que, se comparte la determinación de la magistratura instructora de hacer efectivo el apercibimiento e imponer la multa.

En ese orden de ideas, no es atendible lo expuesto en relación con que en el caso opera la suspensión del acto reclamado, al tratarse de un asunto que se originó por una conducta realizada en el proceso electoral 2021, pues como se explicó, la exigibilidad de la multa se da hasta que la misma adquiere el carácter de firme, en los términos expuestos.

Ahora, respecto del monto fijado con motivo de la sanción, contrario a lo aducido por la parte actora, sí se tomó en consideración no sólo su capacidad económica, partiendo no sólo del monto total que percibe anualmente como Contralor General, y éste ascendió a \$10,857.00 -equivalente a 100 UMAS-, sino al porcentaje máximo que la responsable podía imponer por concepto de una multa.

Máxime que, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora previamente ha incumplido con otros de los requerimientos dictados dentro del mismo procedimiento ordinario -específicamente respecto del de fecha once de enero y once de septiembre de la presente anualidad-y que esta Sala confirmó la primera multa impuesta, derivado del incumplimiento de remitir copias certificadas del acuerdo de conclusión de la investigación de seis de enero.¹⁴

También son **inoperantes** los argumentos del actor encaminados a decir que en la imposición de la multa solo se tomó en cuenta sus ingresos y no sus gastos.

¹⁴ En ese asunto, la multa impuesta fue de 50 UMAS, equivalente a \$5,187.00

ST-JE-299/2024

Ello, pues aunque el pleno del tribunal no se pronunció al respecto en la instancia previa, aun cuando se le planteó tal situación, lo cierto es que el actor es omiso en generar los elementos mínimos necesarios para que esta sala pudiera analizar el mérito jurídico de tal situación.

En efecto, tal planteamiento tiene como base considerar que la multa es excesiva al no tomar en cuenta su real capacidad económica. Así, era carga argumentativa del actor explicar a este órgano jurisdiccional por qué la misma sobrepasaba su verdadera situación económica.

Esto es, aun cuando, hipotéticamente y en el mejor de los casos para el actor, existiera base normativa para ello, el actor debería argumentar y, más aún, probar con elementos fidedignos cómo el monto de la multa es excesivo al tomar en cuenta no solo sus ingresos sino también sus gastos, lo que el actor omite en ambos extremos, esto es, el argumentativo y más aún el probatorio.

De ahí que independientemente de calificar la base normativa de tal razonamiento, el actor plantea un agravio deficiente por falta de elementos para considerar el mérito de su alegato y de ahí la inoperancia anunciada.

Derivado de lo anterior, al resultar **inoperantes** e **infundados** los motivos de agravio, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

NOVENO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1°; 8°; 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 83 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-299/2024

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.